

RESOLUCION 180243 DE 2008

(febrero 28)

Diario Oficial No. 46.917 de 29 de febrero de 2008

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 18 2142 de 2007.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional sobre el desarrollo de fuentes alternas, tales como los biocombustibles para uso en motores diésel, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

Que el Decreto 070 de 2001, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional;

Que en el artículo 7° de la Ley 939 de 2004, se señaló que el combustible diésel (ACPM) que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Que a través de la Resolución 18 2142 del 27 de diciembre de 2007 se expidieron las normas para el registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diésel y se establecieron otras disposiciones en relación con su mezcla con el ACPM de origen fósil;

Que en concordancia con lo anterior, desde el mes enero del año 2008 se vienen distribuyendo mezclas de un cinco por ciento (5%) de biocombustible para uso en motores diésel con un noventa y cinco por ciento (95%) de diésel fósil en la Costa Atlántica;

Que teniendo en cuenta problemas de oferta por parte del productor actual de biocombustible para uso en motores diésel, asociados con ajustes en el proceso productivo, no ha sido posible consolidar un programa de mezcla en forma permanente y estable, razón por la cual se hace necesario excluir del programa de mezcla las plantas de abastecimiento de combustibles ubicadas en el departamento del Atlántico, y concentrar dicho programa en las ciudades que se abastecen de las plantas ubicadas en el departamento de Bolívar;

Que de igual forma, dado el cronograma de avance del montaje de nuevas plantas productoras del biocombustible para uso en motores diésel, es indispensable postergar la entrada del programa de mezcla en el resto del país, para el 1° de junio de 2008;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° de la Resolución 18 2142 del 27 de diciembre de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Programa de mezcla del biocombustible para uso en motores diésel con el diésel (ACPM) de origen fósil.* A partir del 1° de marzo del año 2008, en las ciudades de la Costa Atlántica, que se abastezcan de las plantas de abastecimiento que se señalan a continuación, se deberán distribuir mezclas de un cinco por ciento (5%) de biocombustible para uso en motores diésel con un noventa y cinco por ciento (95%) de diésel fósil, denominadas B-5, cumpliendo para ello, además de lo señalado en la presente Resolución, con lo establecido en las especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 18 2087 del 17 de diciembre de 2007, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las plantas de abasto mayoristas que a partir de la fecha antes indicada se encuentran obligadas a cumplir con este requerimiento, son las siguientes:

- Planta Vopak - Cartagena - Bolívar
- Planta Emgesa S. A. E.S.P. - Cartagena - Bolívar
- Planta Mamonal - Cartagena - Bolívar (Chevron)
- Planta El Arenal - San Andrés Islas (Chevron)
- Planta Mamonal - Cartagena - Bolívar (Exxon Móvil)
- Planta Magangué - Bolívar (Organización Terpel S. A.)
- Planta Mamonal - Cartagena - Bolívar (Organización Terpel S. A.).

De igual forma, a partir del 1° de junio del año 2008, en el resto de plantas de abastecimiento del país y con excepción de aquellas zonas de frontera en donde se distribuya producto importado de la República de Venezuela o en los casos de excepción señalados en el parágrafo 5° del artículo 1° de la Resolución 18 2087 del 17 de diciembre de 2007, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, se deberán distribuir mezclas de un cinco por ciento (5%) de biocombustible para uso en motores diésel con un noventa y cinco por ciento (95%) de diésel fósil, denominadas B-5”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de febrero de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.